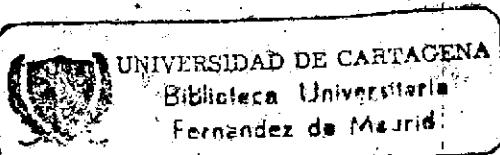


T
345.121
G65



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS

E DE LA ACCIÓN CIVIL DE RESTITUCIÓN EXERCIDA DURANTE
DEL PROCESO VERAL Y EN TOS ASESINATOS PREJUDICIALES
COMISIÓN. 3.

S C I B
00018242

POR:

MIGUEL GOMEZ GOMEZ.

CARTAGENA - COLOMBIA

1.974.

34048

LA PREGUNTA SO' ACERCA DE LA SUSTITUCION

DE LOS CARGOS MUNICIALES EN LA DIA TUTIS.

ESTA PREGUNTA SE HIZO EN EL AÑO DE 1920.

(ART. 03 DEL ESTADO ETC).

3

D E D I C A T O R I A

A la memoria de pedro; PABLO A GOMEZ R.

A mi Madre, ISOLA GOMEZ DE GOMEZ.

A mi esposa, JUANA DEL SOTO DE GOMEZ

A mis hijos, NESTOR, PABLO, LUIS CHILLA Y GOMEZ,

A mis Hermanos.

M E P A L U A M I C O

B I B L I O D E M U S

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

4

DIRECTIVOS

SECRETARIO GENERAL.

SUBSECRETARIO GENERAL

DECANO.

SECRETARIALES.

PRIMERAS DIRECCIONES.

PRIMERAS DE FERIA.

EXAMINACIONES.

" "

DRS. ANTONIO PAS FRANCO

DRS. ALVARO RABIGOS ARNULFO

DR. ENRIQUE O. MENDOZA MALO

DRS. JUANES BOURGEOIS MORA

DRS. RICARDO BOURGEOIS GONZALES

DR. GUILHERMO SANCHEZ PIMENTEL.

DRS. EDUARDO YATRON STEPHENSON

DR. CÉSAR JUAN COHEN LICH

DR. ALFREDO MONTAÑA

Jefe de la Sección Mendoza.

DE LA ACCIÓN CIVIL O ESTÍMULO ENJUICIA DIRECTA
DEL PROCESO PENAL Y DE LAS MEDIAS PASCUTERATIVAS.

CONSIGUIÓ, A.

INTRODUCCIÓN.

1.- GENERALIDAD. En los sistemas societarios no basta, en sus normas jurídicas, distinción clara entre la pena y la reparación del daño producido por el delito. Si alegara en el bien elaborado derecho romano no hizo patente esta distinción, es su temprano en Alemania, donde era difícil saber lo que pagaba el delinquiente por concepto de pena y el total de la indemnización.

Muchos lustros debieron transcurrir para llegar a la conclusión de que a los víctimas de un ilícito se les debiera pagar una adecuada compensación patrimonial. Los primeros tratadistas, que hicieron

verdaderos prodigios para tecnificar las ciencias jurídicas, fueron los pioneros que plantearon esas inquietudes, para defender los fueros del individuo contra las fuerzas -coaligadas muchas veces- del poder político y el crimen. Por lo tanto, no debe sorprendernos que dos de los más característicos representantes de esas tendencias humanistas y liberales que triunfaron con la revolución industrial, BENTHAM Y SPENCER, fueran quienes por primera vez trataron ésta cuestión.

En su tratado de Legislación Civil y Penal, BENTHAM expresa con maridiana claridad que la mayor parte de las infracciones originan: "un daño directo o mal de primer orden" y "un daño indirecto o mal de segundo orden". En cuanto al primero, que recae singulamente sobre el agente posivo o en cualquiera de los bienes jurídicos sociales inherentes a éste: el honor, la propiedad, la salubridad y el más preciado la libertad. Y en cuanto al segundo, que viola el concepto de seguridad pública. Por lo que hace a la manera de reparar el primero de estos males,

proposas ante enter fórmulas hoy inaplicables, o por lo menos supuestas gracias al desarrollo del derecho penal.

CP-NCLR fue otra especie de las teorías que se oponían a las prácticas que se limitaban a castigar al victimario, sin pensar en alguna medida para favorecer a los victimas. Con ejemplos, a los cuales recurria en su típica metodología, dice que los más famosos reformulados tales en su GRUPO, RITTIGY, HANGGORNIL, OSMALIE, YULIANO, etc., tardaron en favor de mayor libertad para los recluidos, superando el antiguo power a las autorras. Sus soluciones eran extremas, proponiendo que bajo fianza o caución, la pena es extensiva al tiempo que el responsable cumpliera para reparar el perjuicio causado por él. El infractor debería conseguir una persona de aquilatada conducta y suficiente solvencia que garantizara su contacto, y que encase de incumplimiento de los obligaciones contrarias,

lo serviría a la justicia.

Rechazaba el enemigo Manchester a una encalpa de restricciones a la libertad, según la fábrica de los delitos cometidos. Así por ejemplo: si se daña gravemente, correspondería la prisión de por vida, ya que no se encontraría quien lo fiziese para garantizar su conducta. Al reincidente le sería muy difícil encontrar quien lo patrocine. Pero es cierto, los autores de delitos leves quedarían exentos de pena al reparar los daños causados, ya que no sería difícil para ellos encontrar quien garantizara su buen manejo. Entre teorías las expuso el enemigo Manchesteriano en sus "Anexos de moral, cívicas y políticas".

Pero tan sólo al irrumper el positivismo penal, el restringiente del daño causado por el delito adquirió algunas sencillas coercitivas. Este punto concretóse como uno de los más clamorosos triunfos. No fue difícil, al conocer sus primitivas encarcadas en este sentido, incrustar en los códigos incluir de

contenido verdaderamente humanitario que proclama la reparación no como un desagravio económico privado, sino como DERECHO DEL PUEBLO PÚBLICO, desarrollada por el ofendido, o, en su defecto, por los representantes sociales en el proceso penal. Esta noción debemos tenerla muy en cuenta, pese a que sea tan querida como lo consideran algunos autores norteamericanos, y si muy importante en el actual estadio de desarrollo del derecho penal.

El insignio maestro ENRICO FERRI, dice así en su "Sociología criminal": "La reparación del daño sufrido por las víctimas del delito puede ser considerada desde tres aspectos diferentes: 1), como obligación del delincuente hacia la parte ofendida, 2), como servicio con que se sustituye la pena de reclusión a los pequeños delitos cometidos por diligentes causas (es); 3), como función social para integrar al mundo en interés directo del particular perjudicado, aunque tomada en INFERNO INTEGRAL Y SE ALMA REAL DE LA JUSTICIA Y CIUDAD. (Nótese el uso de mayúsculas).

En ocasión anterior, que cita en la Sociología, había dicho FERRI: "Se opone que la reparación civil no es una responsabilidad penal, porque no ve diferencia real entre el pago de una suma a título de multa y el pago a título de reparación; pero yo he visto talic porque creo que existe error y ha existido hasta ahora el separar de una manera radical los medios civiles de los medios penales, toda vez que concurren juntos a la defensa de la sociedad".

Otro preclaro pensador italiano es GIBORIO, contrario la tesis de que la reparación de los daños era equivalente al pago de la pena, decia: "Al en lugar de considerarse, como hoy, una consecuencia legal, un derecho declarado que ha de hacerse valer según las reglas del procedimiento civil, se convirtieron en una obligación de la que no tuviere podio alguno de parte del culpable".

Posteriormente, en varias obras publicadas antes de "La Criminología", al criticar los efectos tradicionales, comentó así esa tesis: "Los juristas creen

11

que éste no tiene remedio alguno, porque según éllos, la reparación de daños y perjuicios es una obligación civil, que, por tanto, no es exigible más por los medios ordinarios. Reclamar un medio al tanto de coartarse sería un acto digno de un pavo bárbaro, insusceptible con los principios del de éste".

Y continúa: "Ustedes que hay un difenelis inconcebible entre la deuda procedente de un contrato, el cual ha podido prevadir el caso de la falta de pago, y la deuda originaria por una defensa, que no es la violación de una regla de conducta adoptada universalmente en la sociedad humana. No se hace un préstamo a un insolvente, no se hace un préstamo sin exigir alguna garantía, y si se ha hecho, se habrá hecho imprudentemente, y por tanto, hay que tratar a las consecuencias. Pero todo el conocimiento excepto a una agresión delictiva por parte de un insolvente; por qué, pues, este privilegio para la insolvenza? Y en general, puesto que el origen y la naturaleza de la deuda son tan distintos en estos casos, por qué el controlamiento del pago ha de revestir una semejante forma?".

I FARRI, al calzar del positivismo, dijo posteriormente en su tratado "PRINCIPIOS DE DERECHO CRIMINAL", reafirmando toda suerte hasta dicto sobre estas cuestiones: "EL DELITO ES ESPECIALMENTE DIFERENTE DEL DELITO DE CONTRATO, porque el delito pertenece al de echo público y no es un negocio jurídico que ha de regularse con las normas del de echo civil. Claro que también las normas del derecho privado tienen siempre carácter público, debido a que el orientamiento jurídico esencialmente estatal. Pero también ha de reconocerse que las relaciones jurídicas que nacen de un delito son, moral y socialmente, diferentes de las relaciones jurídicas originadas en un testamento o un contrato".

I Inogó: "El resarcimiento es una consecuencia jurídica del delito, al igual que la pena, pero el Estado lo impone, no sólo como reparación de la parte ofendida, sino también como sanción suficiente a causa de la violación de la ley penal; así en el derecho romano el hurtio simple se castigaba sólo con el doble o el triple de la cantidad sustraída".

Para ADOLFO MERKEL quién explora el campo trabajando ya por los positivistas, y en su obra de "CÓDIGO PENAL", sostiene doctrina, que si bien no tuvo el efecto de reclamar para el resarcimiento la dignidad de una institución pública, si asistió en especificar-sugiriendo en este a los reparadores de la noción positivista- que entre las medidas reparadoras es indispensable incluir, en primer plano, la RESTITUCIÓN de la cosa sustraída a la víctima; y, en segundo plano, la INDENIZACIÓN de los perjuicios causados.

Este concepto es primordial, porque constituye una de las principales causas de donde procede tanto se ha extendido en el derecho contemporáneo, sobre la obligación de devolver al dueño los objetos materia del delito, sea quien fuere su tenedor actual. Una vez lo cuando las cosas no pueden reinvindicarse, por haber sido robaron, por ignorarse su identidad, por ocultamientos de cualquier liga y procedencia, la justicia recurre a la indemnización, esto es, al pago del valor de dichas cosas, aun atendiendo con el del lucro cesante y el daño emergente. Merkel afirma que tanto la pro-

...y TUTELA como la INVESTIGACION con "concesiones que sirven para el mismo fin de las penas".

Tambien ellos fortalecen la autoridad de la ley repressiva, garantizan el predominio de los intereses comunes superados por esta ley, paralizan las fuerzas que hayan obrado o vayan a obrar en contra de esos intereses, etc., etc."

Pues tan grande la trascendencia que le concedió Kinkel a estas dos concesiones, especialmente a la primera, que les acordó como feraces sustitutivas de la penalidad en ciertos casos: "Entre los resultados producidos por las infracciones jurídicas y que han de ser reparados conforme al dicho fta, los hoy que no pueden, en general, ser reparados por medio de las penas, y al por medio de aquellas otras concesiones jurídicas, o para cuya reparación son más especialmente adecuadas estas últimas, que no las penas".

"En otro caso, por ejemplo, ha sido privado de una concesión una acción antijurídica, no se logra "

devolverlo una cosa, ni tampoco el valor patrimonial que la misma tenga para él, constituyan al autor de la infracción. Pero puede constatar esto si la autoridad manda apoderarse de la cosa o de otro objeto de igual valor. De esta suerte se llega a establecer en la especial esfera de los intereses patrimoniales indistintamente afectados una situación que equivale, y hasta que sea específicamente igual a aquella que habría continuado existiendo si no hubiese tenido lugar la violación del derecho. Pero el derecho se propone, en general, restablecer y preservar garantías, tanto donde sea posible, conforme a los más especiales caracteres de la misma".

Añá, continúa Martínez, "el constreñir a uno a que devuelva la cosa de que se ha apoderado injustamente tiene la preferencia, como consecuencia jurídica especial, sobre el constreñirlo a que indemnice el valor de aquella".

2. LA RESTITUCIÓN. Hemos visto en el punto anterior, de esta INTRODUCCIÓN, la bifurcación que los

doctrinarios han creado, y veremos en el desarrollo de esta monografía, las proyecciones que se han ido reflejando en el derecho positivo. El tema de este trabajo, es "DE LA ACCIÓN CIVIL DE RESTITUCIÓN ALA CILLA DENTRO DEL PROCESO PENAL Y DE LAS VARIAS PÁR-
CIALITATIVA O MISMO JUICIO", y como ya hemos visto, existen, nítidamente definidas, dos acciones civiles: La de RESTITUCIÓN y la de INDENIZACIÓN. En
esta otra legislación penal se tipifican con caracte-
res diferentes, y se desarrollan mediante normas pre-
cisas, que trazan ritos específicos para cada una y que
permiten que en determinados procesos se ejerzan am-
bos tipos, para obtener la restitución de la cosa
y el pago de los perjuicios causados con el delito.

Por todo esto, considero necesario para hacer el
estudio sobre la acción civil de restitución, des-
arrollar un programa que incluya en los temas con-
templados en el Índice de este opúsculo, para analizar
las diferencias, establecer las coincidencias, y señalar
la importancia y la trascendencia de la restitución, co-
mo acción casi olvidada en el quehacer cotidiano de --

los negocios jurídicos penales. Entonces, si la ESTITUCIÓN es la forma privilegiada del resarcimiento, mejor aún, si este es una medida complementaria cuando aquello no se puede tener, es necesario definir la acción, abusar de su ámbito, respetar su procedencia y determinar en qué caso procede establecerla.

Vemos la definición que da esta acción seguramente la Facultad, pero cuya paternidad ignoro, por no haberla anotado: "Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, restituir consiste en "volver una cosa a - quién la tenía antes", y "restablecer o poner una cosa en el estado que en se tenía"; entonces, la acción restitutoria radica en devolver o reintegrar al dueño, propietario o tenedor, los bienes, muebles o inmuebles, de que haya sido privado por el delito, cualquiera la persona que los detenga, operación que efectúa la Justicia penal una vez probada la ilícita apropiación o transferencia, y sin que sea dictada la sentencia condonatoria pero siempre sobre la base de la aprehensión judi-

de dicho bien n°.

Al tratar los temas posteriores, ampliaremos los
detalles de la anterior acción, teniéndole por co-
partido, y con debido tiempo.

Queda para establecerse, que existen la acción ci-
vili de indemnización, y la acción civil de restitución.

~~CAPITULO TERCERO~~

~~DOS DE LAS ACCIONES -~~ ~~REVERSAZIONES Y SUSCITACIONES~~

1.) De la cuestión de existencia del conflicto.

Son así las acciones que genera el delito. El profesor DR. JAVIER RAVIOLA, tanto en este tema: "De la conciencia del delito prevalece en crimen de daño social para justificar las medidas represivas que se toman contra los infractores de la ley, y consecuentemente, para darle sanción especial y propia a la acción que el delito origina. En primer término, el delito produce un daño de carácter general que afecta los intereses comunes que obliga al Estado a reaccionar por medio de la cosa en defensa de la sociedad. En segundo lugar, el delito causa una lesión de la cual es sujeto inmediato el perjudicado con la infracción. Este último daño determina otra acción de carácter privado orientada a obtener el recareimiento por los perjuicios ocasionados con el delito".

Y continúa: "Basando otras distinciones en cuanto a los daños que el delito produce, puede hablar de dos acciones: una acción pública, y una acción pri-

vado de carácter civil". "La acción privada no puede considerarse propiamente como una verdadera acción penal, porque así se haya sido accionado en otro tiempo, porque no concuerde con la naturaleza del derecho penal el que puebla dejarse al arbitrio de los particulares y así iniciativa la investigación y sanción de los hechos delictuosos. De esto mismo hay que considerar que la acción privada tiene carácter civil y que ésta sirve para que el ofendido pueda intervenir en el procedimiento penal para el reconocimiento de la indemnización pecuniaria por concepto de perjuicios".

También, agrega yo, para que el ofendido pueda intervenir en el negocio penal a fin de obtener la restitución del bien sustraído o dañado, de que haya sido privado por el delito.

Debo advertir, que no comparto la tesis del doctor MIGUEL GAVIRIA en cuanto afirma que el daño que recibe el sujeto pasivo del delito genera una acción

de carácter privado, que no puede considerarse como una verdadera acción penal. La actua que el daño que recibe el sujeto privado, lo convierte -a él o a sus herederos- en titulares de la acción civil: de restitución o de indemnización; pero es el Estado al quien otorga la función social, un interés real de la defensa social; sin embargo esa cosa ya dije, un interés directo del sujeto perjudicado. El procedimiento, como lo pienso, es consecuencia jurídica de los hechos violatorios de las leyes penales, y el Gobierno al imponerlo lo hace, no tan sólo como reparación para el ofendido, sino como medida y castigo a cargo de los hechos violatorios de las normas penales.

Sobre la acción penal, dice el mismo tratadista: "Según concepto del profesor WILHELM, 'la perturba-

ción producida por el delito afecta en primer término al Estado, que es el encargado de mantener la seguridad social y que recurre a la pena para conseguir su objetivo de así borrar la acción pública".

"La acción pública, más que un derecho, es una función que la sociedad ejerce a través de las instituciones encargadas de mantener el orden jurídico, puesto que el delito afecta fundamentalmente intereses de la sociedad. Se ejerce la acción penal precisamente para garantía de la seguridad social y por ello se trata de una acción de orden público y no de un simple interés particular".

"La acción pública, más que un derecho, es una función que la sociedad ejerce a través de las instituciones encargadas de mantener el orden jurídico, puesto que el delito afecta fundamentalmente intereses de la sociedad. Se ejerce la acción penal precisamente para garantía de la seguridad social y por ello se trata de una acción de orden público y no de un simple interés particular".

Y concluye: "Por todas estas consideraciones,
la acción penal se sujeta del procedimiento común de
acción en derecho civil, caso en el cual se inicia
y se continúa por iniciativa de las partes;
en cambio, la acción penal se inicia de oficio o
por denuncia, no puede existir sin ello y están
obligados los funcionarios a adelantarla hasta en
Carabinería, salvo los casos en que la ley misma no
pone aplazaria o suspenderla".

25

2.2.

CAPITULO XI
ESTRATEGIA

LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIONES
ESTRATEGIA DE LA AGENCIA

Como ya dijimos, el C. de Procedimiento Penal reconoce dos acciones derivadas del delito: una acción penal, ya estudiada anteriormente, y una acción civil, según lo prescrito en el art. 9 del código actual.

Dicho art., tiene el siguiente epígrafe: "Acciones que surgen de la infracción penal", y en la descripción que hace, no coloca a la acción civil en pie de igualdad con la acción penal, pues mientras:

"Toda infracción de la ley origina acción penal", al referirse a la acción civil dices y puede originar también acción civil para la indemnización de los perjuicios causados por la infracción". De esto se deduce, que de acuerdo con la ley, puede haber delitos que no originen perjuicios civiles.

Los ilícitos penales causan daños diferentes especies: uno que afecta o lastima en forma inmediata, de manera particular a la persona ofendida con el rostro, y un daño social, que lesionan los intereses de la colectividad.

El primer delito desata la acción del Estado, considerada desde siempre como una acción estrictamente pública, y las medidas que se toman para sancionarla y reprimirlo son objeto de la acción pública, ya dijimos, que ejerce el Estado en nombre de la sociedad. Y el segundo delito, es causa de la acción civil, de la cual es titular, como se verá más adelante, la víctima del delito o sus herederos, pero que debe entizarse como una función social que corresponde al Estado igualmente. Esta acción debe considerarse en los dos sentidos que expuso el principio de este trabajo, es decir: la acción civil de restitución y la acción civil de indemnización.

La escuela clásica sentó la doctrina que dí a la acción penal un fundamento distinto al de la acción civil. Pero luego, los partidarios de la escuela positivista, consideraron que no se deberían separar en esa forma las acciones, pues partes de la base

de que el hecho delictuoso no uno en si, y esto determina minimismo la unidad de la acción para condenar al infractor civil y penalmente.

El C. Penal colombiano tiene desde 1.935 hacia una orientación positivista, y en lo relativo a la acción civil no se ajusta al criterio positivista, ya que de las normas establecidas en el procedimiento penal se desprende que el resarcimiento de perjuicios no tiene al carácter de acción penal reparadora, sino más bien un criterio cercano al derecho patrimonial.

Vemos como el art. 9 acepta que hay delitos que no originan acción civil, lo que significa que hay hechos delictuosos que no producen un daño que pueda resarcirse o debe resarcirse económicamente. En este criterio hay armonía con la norma consagrada en el art. 92 del C. P. el cual manda que se condene a los responsables a la indemnización de todos los perjuicios que se hayan causado, dentro de tra-

to de infracciones de que resulten daños o perjuicios contra algunas personas, natural o jurídica. Se deduce claramente que si no hay perjuicio, no hay condamnación, ni corresponde la acción civil.

I, en cuanto hace a la acción civil de restitución, cuáles son los bienes restituibles? Dicen los bienes móviles e inmóviles, como lo dijimos en la definición que se dio en la INTRODUCCIÓN, porque pueden ser restituídos dentro del proceso penal, tanto los unos como los otros. La cuestión es obvia tratándose de hurtos, robo y abuso de confianza, delitos en los cuales los objetos sustraídos o indebidamente apropiados son de la primera de las clases mencionadas. De tales crímenes es fácil comprobar, la identidad, el derecho del testador legítimo, inclusive con declaraciones de testigos, y verificar el reintegro, la restitución, mediante la entrega directa, sin más requisitos que la firma de un recibo o cualquier attestación similar.

ESTADÍSTICAS DE

BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Pero, tratándose de bienes inmuebles y de vehículos, desde hace poco año acá, ocurren frecuentemente dificultades de interpretación por la inquietud que suscita que un funcionario de la rama Penal ordene al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados la cancelación de un título y la inscripción de otro, operaciones que pertenecen propias de la rama civil. Pero esto no es más que un prejuicio basado en el desconocimiento de los alcances de la acción civil dentro del proces penal; y una falta que paga un con el texto clero de los artículos 349, y 728 del C. de P.P., que, como veremos hablan de cosas restitutivas, y COSAS son todas las comprendidas en los artículos 653 y siguientes del código civil.

I para comprobar lo que se acaba de exponer, vamos algunos ejemplos:

Los delitos a que se refieren los artículos 423, y 424 y 425 del código penal (despojo), no pueden

foster más a la propietad rara, cualquiera fueren sus modalidades ejecutivas: ejecución de usos o señales, desviación de agua, invasión extraria de terreno y edificios, perturbación de posesión. Comprueba la situación, a que se refiere el art. 473, inciso 2o., o la devolución de los aguas (inciso 2o.), o la favorita del propio ajeno (art. 424) o denostados los actos del artículo 425, con la finalidad exigida por cada uno de los preceptos citados, al juez o funcionario de Justicia no puede dejar de reintegrar en su derecho a los perjudicados, pretendiendo que su devolución corrobataría al juez civil una de sus funciones.

Resaltó en la falencia y en la causa su validez las anteriores observaciones. Por ejemplo si el agente ha transferido a título de compraventa un inmueble perteneciente a otra persona, sin dando tales falsas calides (esta es de mandatario de

este, con poderes para vender), es indudable que, de una parte ha faltado a la verdad en la narración de los hechos jurídicos que caben constar en la escritura pública, violando los artículos 251 y numeral 4º, y 253 del Código penal (falsedad de particular en documento público); y, de otra, ha obtenido un provecho ilícito con el patrimonio ajeno, incurriendo en la estafa prevista en el art. 406 de C. P.

Coprobada la falsa calidad del "vendedor", el título de los adquirientes de dicho bien resta quedando invalidado, aunque la invalidación no se haya descendido ante el juez civil. El fallo penal es más que suficiente, su autoridad más rotunda, y el juez que lo haya pronunciado puede ordenar que se取消e su inscripción en los libros de registro y que se deje vigente el título legítimo.

Igual cosa se puede afirmar de la extorsión (art. 406). Si, por ejemplo, alguien ejerce violencia so-

bre otro para que éste firme una escritura, es claro que la nulidad penal envuelve la civil por falta de consentimiento, y la decisión del juez del crimen vale por sí misma para invalidar el título obtenido por ese medio doloso. Dictada la sentencia condenatoria, debe hacer saber al Registrador los efectos civiles consiguientes, que son los mismos de que viniendo tratando.

Se puede generalizar diciendo que, la acción de restitución procede cuando se trata de obtener la entrega de un bien mueble o raíz del cual ha dispuesto otro en forma violatoria de la ley penal. Procede también en los casos de falsedad, cuando por este medio alguien fue privado de la cosa que poseía legalmente.

En este caso, aun en el caso de no haber sido desposeído el dueño, poseedor o tenedor, el juez penal puede ordenar la cancelación del título falso.

En cuanto a los sistemas ideados para el ejercicio

ción de la acción civil, y se entienda que tal acción es en ocasiones oficiosa, vinculándose estrechamente a la acción penal; en otras de carácter mixto; y en algunas, una acción civil pura.

Dice el doctor GUSTAVO PEINOS O.: "Aparece como una acción pública del texto del art. 92 del C.P. que impone al juez la obligación de condenar al pago de perjuicio al dictar la sentencia, y del art. 93 del mismo código que faculta al juez para fijar prudencialmente la indemnización que corresponda al ofendido por perjuicios morales, hasta por dos mil pesos".

"En este mismo sentido se da a la condenación de perjuicio el carácter de sanción reparadora, lo que se desprende de los arts. 81, 84 y 90 del C.D., concordantes con el art. 26 (hoy art. 29) del de Procedimiento, que condicionan los subrogados penales al pago de la indemnización aunque excepcionan para los casos de imposibilidad del procesado para hacerlo o de no fijación concreta de los perjuicios".

"Le di un carácter mixto en el art. 93 del C. P., al creer al ministerio público que interviene en el ejercicio de la acción o que se hace cargo de ella en beneficio del perjudicado".

"Por último, le di un carácter punitivo civil, de acuerdo con las normas que establecemos más adelante al pronunciar el examen de las disposiciones sobre el particular".

Creemos llegada la ocasión, como se dijo en la introducción de exponer varios temas respecto a la acción civil de restitución, tema de nuestra tesis.

Involucra la acción civil de restitución ejercida en el espacio penal, tres acciones civiles, las cuales se ventilan ante el funcionario que conoces del delito y se deciden por el mismo:

a) La ACCIÓN REIVINDICATORIA o de dominio, o sea, "la que tiene el dueño de una cosa singular,

de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla" (art. 946 - del C. Civil).

b) La ACCIÓN POSSECTORIA, que tiene "por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes rústicos, o de derechos reales constituidos sobre ellos" (art. 972, ibidem; 1o. y 4o. de la ley 200 de 1936 y 14 de la ley 100 de 1944).

c) La ACCIÓN PARA EL REEMBOLSO DE LA PROPIEDAD MATERIAL, a que tiene derecho el que ha sido despojado de la mere tenencia, en las condiciones del art. 936 del C. Civil.

Y cuando debe restituirse la cosa? Se afirma que puede entregarse, a veces antes de preferir la sentencia condenatoria, porque en ciertos casos es suficiente la desgotización general de aquellos títulos o relaciones jurídicas, sobre todo tratándose de muebles. Entonces bastan las declaraciones de testigos, la presentación de documentos priva-

dos, y en fin de cualemquiera de los medios de prueba.

Pero, cuando el objeto material esté representado por bienes inmuebles (falsedad, estafa, usurpación, despojo, perturbación de posesión), la acción es resuelta en el fallo condenatorio, pues la nulidad del título es consecuencia de la calificación del acto, vale decir, del juzgamiento del delito, y esto viene, como es obvio, con la sentencia final.

A si se explica el que el art. 269 del C. de P. da competencia para resolver la cuestión al juez de lo común o al funcionario que está intruyendo el proceso.

Y, de quienes se puede obtener legalmente la restitución? Es decir, a quien se puede obligar a restituir penalmente? En la noción sobre la acción restitutoria

que veníase ostentando; se dijo también que los
causa de que lo restituyan, cualquiera fuere la
persona que los detente, porque tales cosas pue-
den estar lo mismo en poder del infractor, que en
el de un tercero, a quien se hayan confiado o trans-
ferido.

Conviene plantear de una vez, el derecho del ter-
cero de buena fe que adquiere cosas provenientes de
un delito o que se hace dentro de bienes raíces cuya
tradicción tiene origen criminoso. En ejemplo de esta
situación el ya citado Juan recibe el inmueble de
quien no le vende alegando facilidades plausibles pro-
pietario para ese fin, cuando realmente esa calidad
no existe, se falsa. Que sucede puede negarle el
tercero adquiriente frente a la realidad del delito
y a la coniguiente necesidad de devolver la cosa a
sus legítimos dueños?

El problema ha sido resuelto en la doctrina co-

normal, pero la solución tiene variaciones según que se presente cualquiera de estas situaciones:

- a) La cosa se encuentra en poder del delincuente;
- b) La cosa se encuentra en poder de un tercero que la ha adquirido ilegítimamente bien por negligencia con el infractor (n.º cto, o porque conoce posteriormente el origen delictivo);
- c) La cosa se encuentra en poder de un tercero que la ha adquirido legalmente y de buena fe.

Sobre los primeros dos casos no hay ninguna dificultad, porque el titular irregular responde penalmente y la devolución de la cosa es apenas una consecuencia de su responsabilidad.

Pero en cuanto hace a la tercera situación, tenemos lo que dice F. PSIG. PELLÍ, en su tratado DERECHO P. RALI: "En este caso ya puede surgir a priori alguna duda, pues supone la buena fe del comprador,

dor, no parece justo, en principio, desposeerlo de un objeto adquirido en forma legal, se pretenga de cualquier ilicitud antecedente. Sin embargo, los códigos también se dirigen contra él, despojándolo de la cosa y basándose en primer lugar, en el conocido principio axiomático proclamado por los romanos, de que **UBIQUE SIT RES PRO DOMINO ADO CLAMAT** (dendo quiera que se halle la cosa clama por su dueño); en segundo término, en el principio de justicia de que el perjudicado por un delito tiene ante todo preferente de echo a ser indemnizado; finalmente, en la consideración de que poseedor de la cosa obró cuando menos, con cierta ligereza, no averiguando debidamente la procedencia de lo que adquiría; siendo, por tanto, más justo que recaiga sobre él el perjuicio, que no sobre el que fue víctima del delito*.

El hecho de haber adquirido de buena fe, lo salva de la responsabilidad penal, pero no saca su título si, de otra parte, está demostrado el dolo del vicio-

dedor (falsa calidad, abuso, etc.,) la cosa se reivindica, pues, de la persona en cuyo poder está, cualquiera que sea el título que queda/dicha persona.

Vamos ahora, quizás con los titulares de la acción civil. En primer lugar venimos, a quizás debe hacerse, en la acción civil de restitución, la devolución de la cosa.

Lógicamente deberá hacerse la devolución al dueño, al poseedor o al tenedor para que la acción garantice a cada una de dichas personas el derecho que hayan tenido sobre el bien, con anterioridad al delito. Es sabido que con la sanción penal por los daños a la propiedad, la ley garantiza la simple recuperación de la custodia de la cosa, sin establecer diferencias entre los títulos o las calidades que pueda alegar su actual tenedor. El que ejerce la custodia puede ser propio díscolo, o el secuestro, usurpatorio,

seguría, acreedor prestatario, y, en general, los que reconocen dominio ajeno, según dice el art. 775 - del Código civil.

No segundo lugar, a quien corresponde la acción civil, por indemnización de daños y perjuicios. La respuesta nos la dan los arts. 24 y 125 del C. de P. Penal, que dicen:

"Art. 24. Competencia para conocer de la acción civil. La acción civil para el resarcimiento del daño causado por la infracción de la ley, se ejercerá dentro del proceso penal por la persona o personas perjudicadas o por sus herederos".

"Art. 125. Titulares de acción civil. Las personas naturales o jurídicas perjudicadas con el delito, o sus ascendentes, podrán ejercer la acción civil dentro del proceso penal, constituyéndose parte civil".

De estas disposiciones se deduce que la acción civil como de hecho particular para reclamar dentro del

proceso penal la indemnización por los perjuicios provocados del delito, a lo pueden ejercerla las personas (naturales o jurídicas) que han resultado perjudicadas con la infracción; entendiéndose por tales las que de manera inmediata o directa han sufrido el daño. En defecto de estas personas, pueden ejercer la acción los herederos.

Y para su ejercicio, dentro del proceso penal, tiene que hacerse constituyéndose parte civil, dala forma jurídica para que sea actuación legalizada y para tener derecho a intervenir en el proceso. Sobre este particular, valveremos en capítulo posterior para referirnos +especialmente+ a la acción sumaria de restitución, que consideramos está instituida en la ley.

CAPÍTULO III

PREJUICIOS PARTE CIVIL SUJETO PASIVO.

.....

Los perjuicios causados por el delito pueden ser patrimoniales o verbales.

Los primeros se refieren al daño material que la infracción ha causado, y cuya apreciación puede estimarse fácilmente desde el punto de vista económico. En cambio los perjuicios morales comprenden los que resultan de una lesión al patrimonio moral, como consecuencia de ciertos delitos, por ejemplo, los cometidos contra la integridad moral, el honor sexual, etc. y los perjuicios estéticos, cuya interpretación en valores económicos es muy difícil.

La condonación en perjuicios a que se refiere el art. 32 del C. Penal, comprende tanto los perjuicios materiales o patrimoniales como los morales, migrando en esta forma el criterio que sobre responsabilidad civil consagra el art. 2341 del Código Civil.

Pero en materia de indemnización civil por los perjuicios morales, daña la mayor dificultad que

efecto en extinción pecuniaria, el art. 95 del C.R. otorga al juez la facultad para fijar: "pro consciente la indemnización que corresponde al dañado, hasta la suma de dos mil pesos", cuando no fuere fácil, o posible evaluarlos.

Como los perjuicios materiales son excepcionales de extinción pecuniaria, se debe seguir para su extinción las normas propias para cada millares.

Cuando se ejerce, según el delito cometido, la acción civil de rectificación, ya diligente que se presenta la situación de que se ejercen al tiempo los dos ejemplos por perjuicios materiales y morales; y la específica restitutoria con el objeto de obtener el mismo bien objeto del delito.

I, como debe procederse para poder actuar. Para ejercer la acción civil, según lo expresamos, se precisa constituirse parte civil en el proceso, lo cual se cumple mediante los siguientes requisitos:

- a) Presentar al funcionario de instrucción o al juez que conoce del negocio el escrito de demanda reglamentado por el art. 127 del C. P.P.
- b) Acreditar en persona o en su caso a través de testigo de heredero de la persona perjudicada (art. 128), o llamar para los mismos efectos las exigencias o que establece el inciso 2, cuando se trata de fallecidos.
- c) Cedir la constitución de parte civil a los términos establecidos por el art. 129 del mismo Código.

Los capítulos siguientes tratan algunas disposiciones que se refieren a su trabajo y encargos en el proceso penal los intereses de las partes.

También tratan con otras horas: 1) Plurales de perjudicados y su representación, artículo 129 C. de P.P.. Cuando son varios los perjudicados

das con el delito, pueden constituirse parte civil separada e conjuntamente, pero en caso de separarse las partes, en la audiencia pública el número de apoderados civiles no puede ser mayor que el de defensores o voceros de los procesados. Esta limitación a la parte civil ha sido hecha considerando los intereses del procesado, pues se ha admitido podría resultar en la audiencia pública una situación de inferioridad para el acusado frente a la parte civil.

III) Si libelo de la demanda, para constitución de parte civil, debe ser admitido o rechazado por el funcionario que conoce del negocio, dentro de los tres días siguientes, mediante un auto al que se atribuye el carácter de interlocutorio, lo mismo cuando admite que cuando rechaza la constitución de parte civil. La calidad de interlocutorio hace que el auto admita los recursos de reposición, y de apelación. (Art. 130).

III) La constitución de parte civil si lo pue-
de rechazarse por ilegitimidad de la procuraduría -
del demandante, es decir, por haber obrado persona
distinta de los señalados en los artículos 24 y 112
del C. P. P.. Si tal manifiesta que al posteriormente
se acredita la procuraduría, la demanda de consti-
tución de parte civil es admisible siempre dentro de
los términos del ya citado art. 126 (arts 131 y 132).

IV) El juez o funcionario no podrá alegar cap-
sión distintas de las expresadas para rechazar una de-
manda, pero si formalmente no se oculta a los requisiti-
os prescritos en el art. 127, se devolverá al intere-
sado para su corrección (art. 132).

Seguimos ahora un resumen de lo atinente a estos
puntos en cuanto hace a la acción civil de restitución,
en la doctrina y en la ley culpabilista.

Algo hemos visto ya, pero expusimos ahora cómo
está constituida la acción restitutoria en el sistema
colectivo de derecho; cuáles son sus alcances; qu-

ficiencia, a través de las medidas preventivas; el derecho de terceros adquiritentes: do buma f6, así como los antecedentes de los textos legales que la dijeron fiscomía. Ya podemos afirmar, que nítidamente surje la comprobación de cuanto hemos expuesto en otros puntos: las normas protocolos no han hecho nada distinto de recoger la doctrina universal y de plasmar una orientación aceptada comunmente respecto a la **FUNCION SOCIAL Y PUBLICA** de la acción civil.

Quisiéramos hacer, antes de explicar la forma y la esencia de las restituciones, la afirmación de que la acción civil en Colombia no es una institución privada, ya lo hemos dicho antes, sino que responde a precisos lineamientos primordiales de la lucha contra el delito, habiéndose elevado así a la altura de una función pública.

Con el objeto de eliminar consideraciones sobre esta tesis elemental, me permito transcribir, por con-

algunas escenas, y de acuerdo con el actual pensamiento jurídico penal, algunos apuntes del Dr. EDUARDO MURCIA, quien además de profesor de crímenes y sanciones, fue autor de la redacción del Código.

Avirtiendo así, que aun cuando el código ha sido reformado, los grandes delincuentes permanecen en el actual sistema procesal.

En su obra: COMENTARIOS AL CÓDIGO DE PROCESAL PENAL PARA EL ECUADOR, dice:

"La acción penal, por sí sola, no abunda a la defensa total de la sociedad.

"Aquella se propone aplicar los medios adoptados para impedir la violación de derechos amparados por el C. Penal. Pero no indemniza ni tiende a reparar los daños particulares causados a la víctima del delito, cuyos derechos quedan bajo la tutela del Estado que no pudieron ser defendidos oportunamente por las autoridades".

"La defensa de la sociedad no puede limitarse solamente al orden jurídico, sino que debe extenderse a los derechos individuales que constitucionalmente han sido colocados bajo la guarda de los funcionarios públicos. Allí donde un delito se ha cometido ha habido una omisión de vigilancia estatal, lo que constituye suficiente motivo para exigir al Estado no solamente sanción contra las actividades desordenadas de elementos declarados antisociales, sino también estimaciones reparadoras de los daños causados a la víctima del delito".

"De aquí que al lado de la acción penal debe existir la civil. Pero la acción civil desarrollada y ejercitada oficialmente. Si toma en la función del Estado, en cuanto tiene a su cargo la guarda del orden jurídico y la defensa de los derechos individuales, debe ser la acción reparadora desprendida de cumplida la ejecución penal. No hay duda de que el delincuente que ha causado perjuicios particulares contra la obligación inalienable de informarlos. Por el cumplimiento de esa obligación no debe aban-

domarse a la sola iniciativa del ofendido, limitándose el Estado a ejercer el ejercicio de la acción particular".

"El código penal consagró la obligación oficial de perseguir el delito, tanto como la de indemnizar, en los arts. 92 y 93, que dicen: "En toda sentencia condenatoria de que resulten daños o perjuicios contra alguna persona estatal o jurídica, se condenará solidariamente a los responsables a la indemnización de todos los perjuicios que se hayan causado", y el segundo: "El respectivo agente del ministerio público deberá cooperar con los interesados en todas las diligencias tendientes a fijar y obtener la indemnización a que diere lugar la infracción o intervenir por sí sola en el caso de que éstos se abstengan de hacerlo".

Estos artículos tuvieron inspiración en el art. 91 del proyecto italiano de 1921. Por lo tanto es muy acertada la afirmación de MONCADA: "Corresponde, pues, conforme a estos artículos de nuestro Código Penal, al

ejercicio de la acción civil tanto al perjudicado con el delito, como al poder público, o con más propiedad, como lo dice FIPRI, la realización del resarcimiento de los perjuicios causados por un delito a la víctima de éste es una función social que está encomendada de oficio al ministerio público, durante el proceso, a los jueces en la condena y a la administración carcelaria en la oportuna retribución del trabajo penitenciario y en las propuestas de liberación condicional".

Al abedecimiento de las normas mencionadas, y en virtud del carácter público de la acción civil, el juez que conoce del delito debe resolver no sólo sobre el monto de la indemnización, sino también sobre las demandas de restitución, sobre las medidas precautelativas (embargo y secuestro), etc., forzado por el imperio del principio de la unidad de jurisdicción, a que nos referimos más adelante.

"LIBRERIA
 BIBLIOTECAS
 UNIVERSIDAD DE SANTIAGO"

Vamos al actual C. de Procedimientos Penal con
su definición de restitución.

El art. 349, que sustituye al art. 30 de la an-
terior codificación, dice así:

Art. 349.- Restitución de cosas aprehendidas en
la investigación. El dueño, el poseedor o tenedor le-
gitimo de las cosas aprehendidas durante la investi-
gación y que no deban pasar a poder del Estado, podrá
declarar su restitución ante el juez o funcionario de
investigación. Comprobado la propiedad, posesión o te-
nencia legítima por el demandante, el juez o funcio-
nario, salvo lo prescrito en el art. siguiente, decre-
tará la entrega, previo avaluo de las cosas cuya res-
titución se ordena".

Y el art. 729, que sustituye al art. 704, ordena:

Art. 729.- Coisa aprehendida a un tercero. Resti-
tución. Cuando las cosas hayan sido aprehendidas en
poder de un tercero, no se podrá ordenar la restitu-
ción a favor de otro sin la citación y audiencia de

"ese terror".

Los errores sobre que versa la investigación y que por ese mismo deben ser aprehendidas judicialmente; entre es, extorsiones y secuestros; según la naturaleza de ellos, pueden ser:

- a) Decriminado al propio agente que las haya cometido o que se les haya autorizado injustamente, etc.
- b) Decriminando a tercera personas no vinculadas a la infracción. En este caso, el art. 729 protege los derechos de dichas personas al ordenar que la exención no se efectúe sin criterio; y
- c) Decriminadas al partícipe del delito o al encubridor. En tal situación, como en la del punto a), la exención se autoriza sin el requisito del art. 729, una vez comprobada la propiedad, la posesión o la tenencia legítima por el demandante, como dice el art. 549.

El pliego doct r MURCADA al comentar lo anterior dice: "No sería conveniente ni correcto que el Estado o poseedor de aquellos bienes tuviera la condición de iniciar una acción civil ante los jueces civiles para obtener la entrega. No basta comprobar la propiedad o posesión sobre esos bienes; cuando habrá en qué las necesidades de la investigación adecjen retener los mismos, no obstante el reconocimiento del dominio. Por ejemplo; el funcionario de Investigación que investiga un crimen, encuentra en casa del sindicado un vestido con manchas de sangre. Poco habiendo otras piezas de ropa corta devueltas a su dueño; pero la entrega no podrá hacerse antes de la terminación total del proceso, ya que el juez no debe perder los elementos probatorios importantes que ha sido reseñar. Esto indica la conveniencia de dejar al mismo juez del caso penal el reconocimiento de los derechos de restitución que tienen los dueños de las cosas aprehendidas en su titularidad".

Por ser concordantes con los tristes exponentes vengo a exponer antes de concluir este capítulo los si-

guientes:

I) Es una cuestión aceptada por la doctrina, e incorporada a los textos legales colombianos, la de que el juez que ha dictado la sentencia condenatoria de primera instancia es el que debe cumplirla. Así lo dispone el artículo 669 del C. de P. P. que dice: "ART. 669 A quien corresponde la ejecución de la sentencia. La ejecución de la sentencia definitiva y ejecutoriada corresponde al juez que conoció del proceso en primera o única instancia, mediante orden comunicada a los funcionarios administrativos encargados del cumplimiento de la sanción". No se puede sostener válidamente que estos funcionarios administrativos son exclusivamente los directores de penitenciarías y colonias, o el director general de prisiones, etc., pues el precepto se refiere a la sentencia y ésta es unitaria en cuanto condena a una pena; en cuanto origina la restitución en favor de quien haya acreditado su derecho sobre la cosa agravada judicialmente, por una parte del proceso; y en cuanto fuerza al pago de la indemnización. Se lo -

que en lo tocante a indemnización por perjuicios existe el precepto expreso del art. 27 que dispone recurrir a los jueces civiles para obtener el pago, pues la sentencia penal presta mérito ejecutivo suficiente.

Pero la restitución no está regida por esta norma, sino por los artículos 349 y 729 del C. de P.P., o, lo que es igual, tiene un régimen distinto, como corresponde a la índole del instituto. No se olvide que la indemnización sustituye a la restitución, cuando ésta es imposible y que entre las dos existen notables diferencias de grado.

II) El art. 80. del C. de P. P., ordena: "Art. 80. Aplicabilidad de las normas de procedimiento civil. Son aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Código o en leyes especiales, las disposiciones que rijan sobre la organización judicial y procedimiento civil".

Este mandato obliga a considerar como parte e integrante del sistema procesal penal, el art. 461 C. de P. C. que ordena que cuando la virtud de la sentencia, se debe entregar a la parte que ganó el pleito, alguna cosa inmueble, es privado o menor de edad, bien material de la misma, sin recordar de su anterior juicio.

No puede el juez penal desapoderar en ningún momento, si mucho menos creando el juicio ha terminado por sentencia ejecutoriada, que él ha manejado ejecución civil; que esa ejecución civil tiene consecuencias civiles, que si ha calificado de falso un título, lo ha hecho en contra río así al Registro y de Instrumentos y, en el mismo informe anterior la inscripción del verificador, si éste tiene necesario; que si ha reconocido una dotación o cualquier otro delito contra la propiedad, está obligado a entregar al dueño, poseedor o tener los cosas sobre que recaiga la violación jurídica, etc.

Los arts. 349 y 729 del Código procesal penal se

• tierras e cosas, y cosas son todas las que comprenden
en sus definiciones los arts. 65 y siguientes del CÓ-
DIGO CIVIL.

DETROIT

HABITAS PRECIO LATIVAS. ADAPTACIONES. TABARICK. CUANTIL.
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. SECRETARIO DEL HACIENDA

En este evento, también hay notables diferencias como lo veremos en el desarrollo de la acción civil por perjuicios, y de la acción civil de restitución.

Con el objeto de asegurar convenientemente la indemnización de los perjuicios causados de la infracción penal, el Código de Procedimiento consagra en beneficio del perjudicado con el oficio, el embargo de bienes del responsable del ilícito, disposición que debe hacerse a petición de la parte civil o del ministerio público y también efectivamente según el art. 138 del C. de P..

El embargo de los bienes inmuebles y el embargo y secuestro de los bienes muebles están reglamentados en el capítulo de la parte civil, en la siguiente forma.

Según el Código de Procedimiento Penal, que el embargo de bienes debe decretarse "en el mismo acto que ordene la detención". A si lo prevé el art. 138, y debe hacerse al embargo preventivo de los bienes fin-

mables; y el embargo y secuestro de los bienes muebles, de propiedad del sindicato, y en cantidad suficiente, según el criterio del juez o funcionario "para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren causado". Esto es lo que en los cuales es susceptible de ejercitarse la detención preventiva, según lo dispuesto en el art. 439 del nuevo código, de acuerdo con el cual debe tratarse de infracciones que merezcan prisión o prisión, y establecer en el proceso el procedimiento probatorio que la misma disposición impone.

En los casos en que por el delito cometido, no se precisa la detención preventiva, el embargo y secuestro de bienes de derechos que se siga proceder al embargo y secuestro preventivo de bienes de que trata el art. anterior, cuando haya por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad o un indicio grave de que el presunto ex re para ello penable, como autor o participante del hecho que se investiga". (art. 139.).

En esta forma el art. 139 exige para el embargo y secuestro preventivos, tratándose de infracciones en los que no hay lugar a duda probacional, como ocurre con los de-

litigio que acojan las potestades entre la ley de prisidio o prisión, que hoy la única prueba que se requiere para citar ante la cuestión.

Bueno visto ello y cuando se decrete el embargo y secuestro preventivos de bienes, vence alrededor la duración de citar oficios. Normalmente establece la trabajo hasta tanto el practicado sea el oficio de perjuicios voluntariamente o en el correspondiente juicio ejecutivo ante el Juez civil.

De acuerdo con el carácter de esta medida, basada en el proceso penal para asegurar la efectividad de la acción civil, el embargo y secuestro preventivos no podrían durar indefinidamente, ni subsistir cuando las conclusiones del examen o del juicio que la han justificado verán de quedar fundamentales. En el C. Cr. P. B. están contempladas garantías que ponen fin al embargo y secuestro preventivos en el proceso judicial.

Son las siguientes: 1) No permitir las personas a cuyo favor se hubieren dictado los perjuicios civiles

en la sentencia penal, a declarar el juzgado ejecutivo el pago de ellos, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia criminal total. El cobro se hará en dar carta de plazo, conforme al art. 143.

Este art. está dictado en beneficio del procedimiento y se justifica, porque no hay razón alguna para que se prolongue por un término mayor al reconocido por la ley el embargo y encuentro preventivo de los bienes del reo, con el daño que necesariamente sufre por esta medida.

1) para que el Juez penal tenga en pleno conocimiento del cumplimiento de los términos para la ejecución ejecutiva, y pueda proceder a dar cumplida al art. 145, si art. 146 impone al Juez civil la obligación de informar al juez penal de la presentación de la demanda y este deberá reitirlo a los oficiales, copia de las diligencias del embargo y demás otros preventivos.

2) También se establece el Rosenberg, conforme al art. 142, cuando a favor del juzgado se ha dictado sobrecesimiento temporal o definitivo, la sentencia ab-

calatoria, a la pena -cio del art. 161. El doctor N. X. M. GAVIRIA, hace los siguientes comentarios, sobre mencionado: "De entre las providencias, solo el abrevi-
viado temporal no pone trámite a la acción penal,
puesto que se presupone la falta; éste sirve para
establecer la incapacidad del sujeto desde el mo-
mento de su nacimiento, para el llamamiento a juicio,
quedando por ello pendiente la acción, la cual debe
proseguirse mediante la respetación de la investigación,
que se ordena en el abreviacionamiento temporal. Pero sin
embargo, previo que en cuanto inicie el fracaso de esa in-
vestigación justifica el ceso abrigo, porque es imposhi-
ble e incierto que posteriormente pueda mejorar la prue-
ba de cargo contra el presunto autor".

En cambio, las otras tres providencias abso-
lutarias ponen término a la acción penal e impiden con
mayor motivo el desembargo de bienes, puesto que al fi-
nalizar la acción penal, la civil se extingue, o es pro-
sigue, según los casos que estadien o no razonables, inter-

teria en juicio criminal ante los jueces civiles".

"Es entendido que el decreto de desembargo no cumple una vez ejecutado la providencia por medio de la cual se abra la vía al procedimiento de cobroce en su favor. Respecto al caso particular temporal, hay que advertir también que el desembargo puede ser transitorio sólo, para el riabierto la investigación conforme las condiciones probatorias del proceso, el dictarre auto de enjuiciamiento se debe ordenar nuevamente el embargo y seguir con preventivos de tiempo del "rotulo de".

3) Aun quando el Código no lo dice expresamente, puede haber lugar al desembargo en las disposiciones que se han establecido, cuando cumplen con las condiciones que en estos decretos exigen los artículos 439 y 339, tanto para la detención preventiva como para la intervención de embargo, en los casos en que no hay a auxiliar. Si por ejemplo, nacygún de dictarre la una acción o violacion de un sancionado y embargo de bienes, el sancionario, nacoge tales actos de prueba que infieren los que dicen base a

la providencia, hay que erigir tanto la libertad provisional como el deserción. No se produce el desembarco en caso de derrotas al proceder la libertad condicional, ya que ésta es una afianzada de libertad, en rigor, por principios muy diferentes de los de la prisa, tales como la naturaleza del hecho, o más de razones, etc.

4) Aparte de estos derechos claves no existen otros de libelos para que el cabildo sea satisfecho, hay que no contempla la ley específicamente en el C. de P. C., pero se fundan asintópicamente en normas legales, como las contenidas en el título V, libro I del C. P. y las pertinentes del C. de P. C.

En lo referente a la ejecución el cobro y se encuadra dentro de derechos de bienes en el marco penal, para que garanticen en realidad la acción civil, dotan decretando de una medida concreta, en favor sobre bienes determinados, y no en abstracto, aunque decreto que el artículo 153 autoriza, o permite al juez, ambos si cumpl.

En todo caso, el mismo artículo 133 faculta al Ministerio Público y a la parte civil para denunciar bienes, dentro del momento de dictarse el auto embargo.

Que el embargo debe ser dada dentro por cantidad suficiente para atender a la indemnización civil, y por ello el art. 140 facilita al sindicado para comprobar los casos de exceso en el embargo, para que se decrete el sobreembargo del excedente, todo lo cual se transitará como un incidente en cuaderno separado, según los arts. 135 o 139 del C. de P. C.

Tan auto se podrá embargo bienes del sindicado, puesto que contra él directamente se adolesta la acción penal, de la que se deriva la acción civil. Jamás podrán embargarse bienes de tercero.

Por otro, en protección de los perjuicios que puedan causar a tercera personas con la acción penal en territorio, el art. 161 impone a la parte civil, cumplido con ella la que denuncia los bienes, la obliga-

ción de prestar fianza suficiente.

Victima ya todos los cumplidos y desarrollos de las medidas preventivas, debemos aclarar que estas medidas preventivas deben, lógicamente, cuando se ejerza también en el proceso la acción civil de restitución, para las medidas preventivas que se traten, tienden a asegurar el resarcimiento de los perjudicados.

Pero hay otras medidas diferentes que deben desarrollarse en el proceso penal, con el objeto de asegurar el éxito de la acción constitutoria. Cuáles son? Veamos: La medida de restitución prevéase que la cosa haya sido aprehendida, esto es, retida judicialmente colgada fuera del comercio. En otros términos, exige que la cosa esté en la posesión del juez a fin de que éste pueda adjudicarla a quien demuestre su derecho sobre ella. Así lo disponen específicamente el art. 179 del C. de P. P. y 59 del C. Penal.

No puede el juez garantizar la devolución de la cosa si el privado no es la dueña, es decir, si privadamente no la ha asegurado contra posible extravío,

det ríos, abusos, etc. Márquez cuando se trata de ob-
jetos materiales de la infracción, o sea, de aquello
sobre lo cual se ejerce el acto crimi-
nala. Sólo es válido el reintegro exacto al dicho ob-
jeto se colocan en una tasa neutra donde exclusiva-
mente se atienda el manejo del juez.

Este manejo del juez. Este manejo es comple-
xamente sujeto a la persona del secuestro, ya que
el funcionario judicial no podrá desempeñar la vigi-
lancia y el control administrativo por sí mismo.

El art. 390 del C. de P.P. dice que los efectos
que privan de la ejecución del delito se se-
cuestren para que hagan parte de la investigación.
Lo mismo dice el art. 133 y 139 respecto a los bienes
del cincindido. Los bienes secuestrados deben ser
entregados para su custodia al recaudador y por minis-
terio del art. 143 en el juez a quien corresponda de-
signar liberar de al secuestro. Pues, bien, tratándose
de retener o asegurar un efecto material del
delito, el cual es perjudicio causado por la parte ci-
vili, es necesario seguir la citada regla, a esa, que

el Juez sea quien derogue el secuestro, siguiendo las normas del Código de procedimiento civil.

Cuando se trate de malfeas preventivos respecto a bienes inmuebles, se dará comunicar el embargo al Registrador de Instrumentos Pùblicos, para la inscripción correspondiente que pone el inmueble fuera del comercio.

En el Código de Procedimiento nuevo, no figura que trate de un caso especial de embargo, como lo dice su epígrafe; que debemos transcribir, por venir de allí de un falso especial, para nuestro tema: la restitución.

Respecto al art. 324, "Caso de investigaciones infracciones de falsoedad en los títulos de propiedades de un bien inmueble, o de estafa u otro delito que haya tenido por objeto un bien de esa naturaleza, y que pueda influir en la propiedad del mismo, el funcionario de investigación o el juez del conocimiento podrá practicar el embargo por el tiempo que sea necesario, para los fines del artículo".

24

Como punto sopravencio, para el fin de ~~lograr~~ el efecto se la acción de constitución, para no es en tanto el objeto de este di pretorio, no facilitó el funcionario a decretar y entregar, lógicamente al embargo por el tiempo que "con necesidad", para los fines del proceso.

CAPITULO V

ESTE ES UN LIBRO DE LA PUEBLA CALVOS
UNO DE LOS MÁS ANTIGUOS Y PRECIOSOS

En realidad, la acción civil de restitución se cuenta con los artículos 200 penales, pero es necesario para complementar la idea general, tratar este tema, y especialmente, bien si se debe hacer un examen en todo particular a la aveniente por restitución de la cosa en el C. Penal.

Los artículos penales, que establece el C. de los penas en el título III, del libro I, y que son la confesión condicional, la libertad condicional y el perdón judicial, están en fuerza relativa sopraventados a la acción civil, al exigir en principio la ley, la obligación -inclusible- de resarcir los perjuicios para poder el procesado gozar de una de esas instituciones.

El art. 81 del C. Penal obliga a los favorecidos con la confesión condicional, entre otras cosas a "reparar, dentro de un término prudencial, los daños ocasionados por el delito, salvo el caso de que sea imposible cumplir esta obligación dentro de ese término".

En el art. 90 ibídem se sujeta la libertad condicional a "la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito, impuesto en la cantidad, salvo que el delinquente demuestre que no se encuentra en disponibilidad para hacerlo".

Por su parte el art. 29 del C. de P., p. pregunta que la ejecución impuesta por el C. P. a este respecto, solo opera "cuando se haya fijado la cuantía de la indemnización y el perjudicado hubiere aceptado dicha fijación".

Identico sucede con el perdón judicial, aunque en el C. P. (art. 91) nada se dice sobre el particular, ya que acuerdo con lo que establecen los arts. 29, 144 y 671 del C. de P. Penal.

Sintetizando, tenemos que la obligación de reparar los perjuicios para cesar de los estropaderos para los magistrados:

- que ha ya habido clemencia en concreto;
- que el procedimiento está en condiciones de pagar los perjuicios, salvo el caso de perdón judicial,

en el que solo padece excederse una reñida, por un tiempo presencial, dice el maestro C. de P. P., que si se desacuerda provoca la remoción de la gracia.

Vemos ahora lo siguiente por restitución de la cosa, según la ley existente. La diferencia entre restitución e indemnización surge también del Código de las acciones. El art. 429 del C. P. expresa uno y otro concepto, quedando en extensión y profundidad exactas como en el tratado, que el mismo para tales restituye que para quien indemniza. Esto es así, al menos en teoría, porque el juez puede graduar la pena según el mayor o menor perjuicio sufrido; y es indudable que el procurador no perjudique menos con la devolución de la cosa cuya posesión ha perdido, que con el pago de su valor equivalente. A veces existen interpretaciones, como los afectos, que vinculan con cierta clase de bienes y que tornan más penoso su extravío o su aprovechamiento por el infractor.

Dice el art. 629 que "el ante de que promulgue sentencia de violencia instancie, o ante q. del veredicto del jurado, si fuere el caso, el juez mandará restituya el objeto q. fue objeto de la infracción o indemnizar a la persona q. resultó de los perjuicios q. no se le hayan sucedido, la sanción se disminuirá, de una parte la mitad".

Es mejor para q. no coloque la sanción q. la restitución no efectúe totalmente. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido q. también se acepta el reintegro parcial, cosa q. no solo puede ocurrir en determinados delitos, sino q. cuando se trate de bienes móviles.

Quien ha sustraído una suma de dinero o un número grande de joyas de grandes, por ejemplo, puede devolver una parte y morigerar la ejecución de la pena en justas proporciones. Pero quien ha privado a otro de una obra valiosa, de una cosa, de un predio rústico, etc., mediante fraude o violencia; tiene q. devolver el bien q. no se trate integralmente. El pago por concepto de indemnización si puede ser total o parcial y la reduc-

ción de la pena privativa, según el caso, de una sexta parte a la mitad.

Para los efectos procesales, interesa destacar salientemente que el art. 429 del C. P. reconoce, como lo hace el art. 349 del estatuto procesal actual, que existe la extinción de la cosa, independientemente de la indemnización en que la primera no entra.

Para concluir este capítulo hagamos un rápido resumen de las causas de extinción de las acciones:

1) M. D. T. o t. P. C. P. X. La muerte del procesado extingue la acción penal, lo mismo que la absolución, pero la responsabilidad civil subsiste, ajustándose a las prescripciones del C. C.

2) Delito latente. Caso en que trata delitos que no pueden investigarse sino por que allí o petición de parte, pone fin a la acción penal o a la condamna. Se requiere la aceptación del demandado y, salvo que se haga ex-

por su referencia restringiendo a la inviolabilidad civil por cualquier motivo, tan a lo que se refiere a la acción penal, la extinción sobre ambas se hace, cuando el procedimiento se refiere a ambas.

3) Prescripción. Es una causa extintiva de la acción civil y de la causación penal, cuyas efectos podrían no ser más que ver con la acción civil. Esta se rige por las normas de la prescripción civil.

4) Amnistía. Es una causa especial, de carácter general y reservada a los delitos políticos. La concede el Congreso. Extiende la acción penal, y si lo dice expresamente, puede extinguir también la acción civil. En este caso el Estado se obliga a las indemnizaciones, como lo ordena el texto constitucional.

5) Indulto.- Es una gracia de carácter extraordinario, que puede producir la extinción de la acción penal, pero que más bien opera sobre la penitencia. Puede ser concedida por el Congreso, y en estos casos, al lo expresado anteriormente también la acción civil. También puede concesionarse por el Presidente de la República, en estos ca-

DEPARTAMENTO DE
BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE SANTACRUZ.

que no extingue la responsabilidad civil.

6) Renuncia. Es los delitos que requieren querella de parte hay una forma de extinción de la acción penal, que lleva la extinción de la responsabilidad civil, y se trata de la renuncia expresa, implica el abandono de la acción. Ocurre cuando el agresor en los casos que se requiere querella, deja vencer los términos para ocurrir al poder judicial.

7) Retracción. Es en los casos de delitos de colusión e injuria. Extингue la acción penal. La acción civil no se extingue, salvo que el lesionado decida dar su renuncia. En todo caso, se dirige ante el Juez civil.

8) Abstención. Es una forma de arrepentimiento oficio y válida para extinguir la acción civil, y la acción penal. Sirve para los delitos de robo, robo y violencia familiar.

La acción civil considerada en forma inde-
pendiente, tiene que cumplir propios de existir
el delito, o más de los establecidos, o no la renuncia
del perjudicado, quien es libre de presentarla
en todos los casos. La transacción entre las
partes, que debe poner fin al reclamo por medio
de la justicia. La prescripción, que como ya se
dijo se sigue por la parte del régimen civil,
y lo cosa juzga de al tenor del art. 30 del C. de
P. P., que ordenas "la acción civil no podrá inter-
tarce si prosigue cuanto en el proceso penal
no haya declarado, por providencia firme, que el
hecho causante del perjuicio no se realizó o que
el sindicado no lo cometió o que obró en cumpli-
miento de un deber o en legítima defensa".

CONCLUSIONES
DE LA SUCURSAL

De todo lo anterior se saca la siguiente conclusión:

PRIMERA. Que la acción civil o de restitución, involucrando la de indemnización y la de restitución, como consecuencia del delito y por este mismo, debe ser impulsada por el Estado, no tan sólo una legítima y justa reparación al ofendido, sino también como función que aplica el soberano o sustituto social para garantizar los intereses comunes asegurados por la ley, y como medida preventiva y disuasiva tanto ante e para limitar las más que actúen o vayan a actuar en contra de los intereses de la sociedad.

SEGUNDA. Que la acción de indemnización y la de restitución deben desarrollarse ante el Juez penal, en virtud del principio de la unidad de jurisdicción. La competencia del Juzgado, para tanto, deriva de las actuaciones civiles promovidas, derivadas de lo que ha sido visto al respecto en esta

testim, más -y en forma saliente del principio universal de jurisdicción. Si la jurisdicción es la potestad soberana del Estado para realizar los fines de justicia que le compete, es falso aceptar que la adjudicación de determinadas actividades a los jueces no divide ni la justicia ni la ejecución de ese servicio público. Se puede decirlo, pues, de una manifestación de la soberanía para juzgar los delitos y de otra manifestación de la soberanía para recoger los litigios entre particulares por razón de actos o contratos civiles. La justicia es unitaria, aunque su administración se ejerza mediante funcionarios que estén siguiendo las normas de la división del trabajo.

En otros términos, si el Juez penal tiene jurisdicción para decidir lo principal que el delito, también está facultado para resolver las circunstancias accesorias que se relacionan con éste, como el embargo y secuestro; y en virtud del principio de la unidad de jurisdicción para resolver lo concerniente a la responsabilidad civil, a la constitución de los bienes, etc.

Y al eructar una acción civil dentro del pro-

ceo penal, tienen que ser ejercida el momento anterior, hasta agotar las etapas que la justicia admite en favor del ofendido o perjudicado por el delito.

La acción civil consagrada en los estatutos penitarios y de procedimientos debe mantener ese sentido superior y más que la acción civil para resarcir perjuicios por incumplimientos de contratos, su carácter prioritario a la lucha contra la immoralidad, la antisocialidad y la impunidad.

TERTIA. De acuerdo al art. 349 del C. de P. P. con efectos, acción específica de restitución cuando un instituto de derecho público, se tiene las siguientes características:

- a) Se une acción breve y sumaria. Así en el caso del art. 349, pues la sustancia del tercero, aunque obliga a resarcir, no logrará con una pronta modificación la responsabilidad del procedimiento.
- b) Se ejerce esta acción dentro del proceso penal, y conoce de ella el funcionario o el juez que este encargado del negocio.

c) La acción pública por interpretación no sólo por el Estado, sino también por el procurador y aún el tenedor de la cosa arrendada, judicializada.

d) No hay necesidad de que sean varios. Si muchos o los que tienen sobre cuerpo del colito, i.e., van de a su cuerpo principal, puede ser la prueba de la propiedad de la cosa.

e) La acción de restitución, dentro del proceso, pensó no es una creencia de a simple, porque como ya se indicó es breve y sencilla. Como lo dice algún autor: "Por supuesto se ejerce una demanda civil, más que simple petición de restitución".

CUARTO. Debe modificarse la legislación calificativa en el aspecto de dar a la acción civil, como instituto de derecho público, todo lo contrario que parece. Y para tal mejor es suplirla: debe incorporarse al magistrado la obligación de condonar el juicio de y a los portos y ciudades responsables, el recalcitrante (o los delitos y a las instituciones, según se soliciten por el perjuicio y sea éste o no jurídico civil).

ÍNDICE:

INTRODUÇÃO

CAPÍTULO I.....LA ACCIÓN CIVIL. E NUEVO
CAPÍTULO II.....LA ACCIÓN CIVIL. E NUEVO
Y OJO Y ALTA MÉD. TITU-
LAR Y LA ACCIÓN CIVIL.

CAPÍTULO III.....ASUNCIÓN DE CIVIL EN
SU PROPIEDAD.

CAPÍTULO IV.....EL DERECHO DE LA ACCIÓN, OPCIO-
NES, PROCESO Y CUSTODIA.

CAPÍTULO V.....EL PAGO DEL DÉBIL A LA AC-
CIÓN CIVIL. QUE LOS DÉBILES SON
LOS PAGADORES. TERCEROS E' LA
ACCIÓN CIVIL.

CONCLUSIONES.

B I B L I O G R A F I A

TRATADO DE LEGISLACION CIVIL Y PENAL ... JERAMIAS
BENTHAN.

ENSAYOS DE MORAL CIENCIA Y POLITICA... HERBERT SPENCER

SOCIOLOGIA CRIMINAL..... FERRI GAROFALO

DERECHO PENAL..... ADOLFO MIRKEL

TRATADO DE DERECHO PENAL..... MANZINI

COMENARIOS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

..... TIMOLEON MONCADA

DERECHO PENAL COLOMBIANO..... AGUSTIN GOMEZ P.

EL MUNDO DE CRIMINOLOGIA Y CIENCIA PENAL. ARSENIO ARAGON

CURSO DE PROCEDIMIENTO PENAL COLOM..... GUSTAVO RENDON.